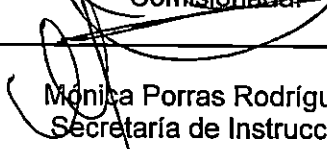


**Versión Pública de RR-0497/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0497/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempán, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0497/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requiriendo la **modalidad de entrega a través del Portal.**

II. El día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veinticinco de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión; en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veinticinco de marzo del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-00497/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de uno de abril del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintidós de abril del presente año se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el recurrente no ofreció material probatorio y respecto al sujeto obligado, toda vez que no rindió el informe justificado, no aportó pruebas; asimismo el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información requerida como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Atempan, Puebla; misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, lo siguiente:

"Solicito el acta entrega recepción en su versión publica en formato pdf."

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 fracción I, II, III, y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de los oficios con número ATEM/0170-25/CM firmado por el Mtro. Javier Viveros León, contralor municipal del Ayuntamiento de Atempan, Puebla de acuerdo a ellos se cuenta con la siguiente información:

RESPUESTA:

UNICO: se envía PDF que contiene la información solicitada... VERSION PUBLICA CREADA PARA SU CONSULTA.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, establecen lo concerniente al recurso de revisión ante el organismo garante estatal, o ante esta Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que la información que se le ha compartido, el mal uso, reproducción, o difusión queda bajo la responsabilidad de la persona que la solicita, caso contrario serán aplicadas las sanciones o medidas de apremio establecidas en la ley de la materia....".

Anexando a dicha respuesta el acta circunstanciada de la entrega-reccepción de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, misma que se encuentra en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA
DE ENTREGA-RECEPCIÓN

2024

FOLIO (1)

En el Municipio de Atempan del Estado de Puebla, siendo las once horas con cincuenta minutos del día dieciséis del mes de octubre del año dos mil veinticuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, cuarto párrafo, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, 102, 103, 124, fracción II, y 125, fracciones I y VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 3, fracciones X, XI y XXV, 4, fracciones I y II, 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1, 2, 3, fracción V, y Cuarto Transitorio, del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado (P.O.E.), el 29 de diciembre de 2017, 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 3, 4, 7, 8, 9, 16, 16 bis, 16 Ter, 17, 18, 19 y 20, de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega - Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla y, 1 de la Ley Orgánica Municipal, estando reunidos en las instalaciones de las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Atempan, ubicadas en la calle Portal Morelos colonia Centro del municipio de Atempan, Puebla, ante la presencia de la C. Erika Marbella Cruz Oliveros en su carácter de Síndico Municipal Electo para la Administración 2024 - 2027, así como las y los CC. Carlos Herrera Gonzalo, Macodonio Martínez Egenio, José Misael Hernández Sosa, Fausto Moreno Salazar, Guillermo Zaray Nochebuena y Manuel Ildelfonso García quienes conforman el Ayuntamiento Soliente y el Ayuntamiento Electo respectivamente, y personas que intervienen en este acto, que por sus generales, manifiestan, llamarse como queda escrito, de acuerdo al siguiente orden: -----

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

----- PASA AL FOLIO (2) -----
----- FOLIO (2) -----
----- VIENE DEL FOLIO (1) -----
----- Representantes de la Comisión del Ayuntamiento Saliente: -----
C. Eugenio Macdonio Martínez ser originario(a) de Atempan, del Estado de Puebla, con domicilio particular en: Atempan, Puebla, de 57 años de edad, estado civil con grado de estudios máximo concluido licenciatura, de ocupación profesor, y C. José Miguel Hernández Sosa ser originario(a) de Atempan, del Estado de Puebla, con domicilio particular Atempan, Puebla, de 7 años de edad, estado civil casado, con grado de estudios máximo concluido licenciatura, de ocupación profesor, quienes enseguida se identifican con el documento oficial con fotografía denominado credencial para votar, con número y número , respectivamente. Fotografías que concuerdan fielmente con sus rasgos fisionómicos, y que en el reverso de estas se aprecian sus firmas que además reconocen como suyas por ser las mismas que utilizan para validar todos sus actos tanto públicos como privados, adjuntando una copia de ambos documentos como parte concomitante del presente documento.
----- Representantes de la Comisión del Ayuntamiento Entrante: -----
C. Guillermo Zaray Nochebuena ser originario(a) de Tlatlauquitepec, del Estado de Puebla, con domicilio particular en calle , de 7 años de edad, estado civil , con grado de estudios máximo concluido de licenciatura, de ocupación contador y C. Manuel Ildefonso García ser originario de Atempan, del Estado de Puebla, con domicilio particular en calle , de 7 años de edad, estado civil , con grado de estudios máximo concluido bachillerato técnico, de ocupación servidor público, quienes enseguida se identifican con el documento con fotografía denominado credencial para votar, número y número , respectivamente. Fotografías que concuerdan fielmente con sus rasgos fisionómicos y que en el reverso de estas se aprecian sus firmas que reconocen como suyas por ser las

Página 2 de 16

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"texto datos del acta entrega recepción sin autorización del comité de transparencia."

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Atempan, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió la versión pública del acta entrega-recepción en formato pdf, misma que el sujeto obligado al momento de contestar dicha petición manifestó que envió en versión pública en PDF el acta circunstanciada de la entrega-recepción de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado testó los datos del acta entrega-recepción sin autorización del Comité de Transparencia; a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud envió en pdf la versión pública del acta circunstanciada de la entrega-recepción de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.

Al respecto, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se

encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información. En ese sentido, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, de los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual, los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma, o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Primero y Quincuagésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,
establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobre posición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y II. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

Expuesto lo anterior, de la respuesta realizada por el sujeto obligado, se puede observar que remitió al recurrente las copias del acta circunstanciada de entrega-recepción en versión pública de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, sin embargo, tal y como se advierte en autos, el sujeto obligado no anexa el colofón ni el acta del Comité de Transparencia, en el cual se indique la información que está siendo clasificada, así como el fundamento y la motivación de dicha clasificación. Asimismo, por lo que hace a los documentos testados, no se aprecia el área encargada de testarlos, los datos testados específicamente, ni leyenda de los mismos, ni la fecha en que fue aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

obligado. Por tanto, éste último se encuentra incumpliendo con la normativa señalada en párrafos anteriores.

En consecuencia, si bien es cierto que el sujeto obligado entregó la versión pública del expediente solicitado, también lo es que el proceso de clasificación no cumple con lo señalado por la normatividad aplicable. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último entregue y realice la clasificación de la información, así como la elaboración de la versión pública respectiva, en relación a la información solicitada, atendiendo lo señalado por la normatividad, notificándole al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

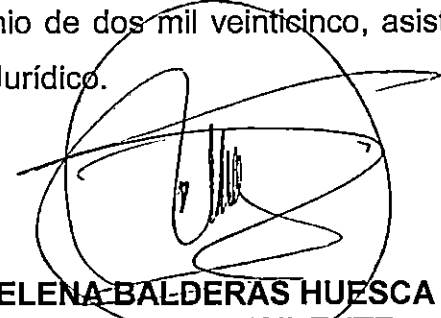
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.

debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

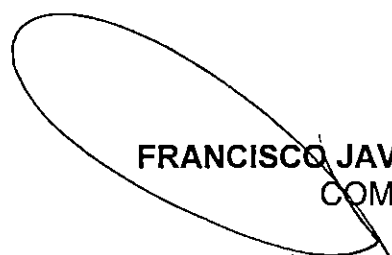
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atempan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atempan, Puebla.
Solicitud Folio: 210427025000011
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0497/2025.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0497/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0497/2025/MoN/RESOLUCIÓN